

**CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL COP AL GRUPO DE TRABAJO DE HIPNOSIS PSICOLÓGICA DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE LAS PALMAS EN RELACIÓN AL SUPUESTO MALENTENDIDO LEGISLATIVO, REALIZADO EN EL MARCO DE LAS II JORNADAS DE LA ASOCIACION PARA EL AVANCE DE LA HIPNOSIS EXPERIMENTAL Y APLICADA (14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2012)**

El anexo III del Real Decreto 63/95 de 20 de enero sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Servicio Canario de Salud reguló las Prestaciones que no son financiadas con cargo a la Seguridad Social o fondos destinados a la asistencia sanitaria.

El Real Decreto 1030/2006 de aplicación ya no contiene supuestos de exclusión como contenía el RD 63/1995.

El punto 6 del referido Anexo III del RD 63/95 recoge que la Hipnosis es una prestación no financiable con cargo a la Seguridad Social o fondos destinados a la asistencia sanitaria.

En primer lugar, el punto 6 referido afirma que la Hipnosis es una prestación, (las prestaciones son un conjunto de medidas que pone en funcionamiento la Seguridad Social) situando por lo tanto a la Hipnosis dentro del listado de prestaciones o medidas de la Seguridad Social.

Ahora bien, el Art.4 del Referido Real Decreto refiere que "Las prestaciones relacionadas en el anexo III de este Real Decreto no serán financiadas con cargo a fondos de los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social destinados a la asistencia sanitaria. No obstante, podrán ser realizadas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, bien sea con cargo a otros fondos públicos o con cargo a los particulares que las soliciten".

Es decir, si bien la hipnosis es una prestación reconocida por la Seguridad Social, no entran dentro del catálogo de prestaciones financiadas, dejando la puerta abierta a que puedan ser realizadas estas prestaciones EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, con cargo a fondos públicos o con cargo a los particulares.

Por lo tanto, el artículo 4 al afirmar que la prestación de Hipnosis se puede realizar en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, pero sin financiación, está reconociendo su naturaleza sanitaria.

**A tenor de lo expuesto, podemos afirmar que el RD 63/95 nunca ha prohibido la utilización de la Hipnosis como herramienta sanitaria; al contrario, la incorpora en el conjunto de las prestaciones de la Seguridad Social, pero sin financiación.**

Es obvio que la financiación pública implica la necesidad de establecer un catálogo de prestaciones.

La cuestión estriba en determinar los límites de la financiación pública, tarea que corresponde al legislador y que la jurisprudencia ha facilitado en un notable esfuerzo de precisión, ponderando la dimensión individual y la colectiva.

En efecto, habida cuenta de la escasez de recursos y, por tanto, la limitación de las posibilidades de financiación pública, resulta imprescindible acotar el contenido de las prestaciones estableciendo un catálogo de las mismas.

Según la doctrina ,hay una exigencia constitucional de financiación pública de un núcleo mínimo de prestaciones sanitarias, sea en el marco de la Seguridad Social sea fuera de ella en el marco del servicio público de la sanidad, lo que implica la necesidad de delimitar las prestaciones que son objeto de dicha financiación. **Pero esa limitación no excluye o prohíbe la práctica de las prestaciones que no han entrado en el catálogo mínimo de prestaciones financiadas, estamos ante una cuestión de exclusión por elementos formales de naturaleza económica, no de fondo.**

## **CONCLUSION**

**LA HIPNOSIS ES UNA PRESTACION SANITARIA QUE FUE RECONOCIDA POR EL RD. 63/95, AUNQUE EXCLUIDA DE FINANCIACIÓN CON CARGO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**LA HIPNOSIS ES UNA PRESTACIÓN QUE PUEDE SER DESARROLLADA DENTRO DEL MARCO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PERO FINANCIADA CON OTROS FONDOS PÚBLICOS O A NIVEL PARTICULAR.**

**NO EXISTE PRECEPTO ALGUNO NI EN LA LEGISLACIÓN DEROGADA NI EN LA QUE ESTÁ ACTUALMENTE EN VIGOR QUE EXCLUYA LA PRÁCTICA DE LA HIPNOSIS COMO PRESTACIÓN SANITARIA.**